



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA  
RESOLUCION DE ALCALDIA**

**N° 1044-2015-A/MPP**

**San Miguel de Piura, 27 de agosto de 2015**

Visto, el recurso de Registro N°00030005-2015, de fecha 10 de junio del 2015, presentado por la EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS MAX SAC; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el escrito del visto el señor Jorge Humberto Gonzaga Guanilo en su condición de Gerente General de la EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS MAX SAC, presenta su recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP de fecha 18 de mayo del 2015; que en su Artículo Segundo resuelve: "Declárese la Nulidad de Oficio de la Resolución Jefatural N° 1032-2014-OTyCV/MPP de fecha 18 de Diciembre de 2014, Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014, Resolución Jefatural N° 1039-2014-OTyCV/MPP de fecha 23 de Diciembre de 2014 y Resolución Jefatural N° 1024-2014-OTyCV/MPP de fecha 22 de Diciembre de 2014, otorgadas la Empresa de Transportes y Servicios Afines San José SA, Empresa Transportistas Unidos Max SAC, Empresa De Transportes y Servicios de Propietarios Unidos Villa Heroica SAC y Empresa Consorcio Grau Piura – La Unión SA;

Que, el impugnante señala en su recurso, que para declarar la nulidad de oficio de la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP como cuestión previa, corresponde analizar si el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Piura, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por Ley, para declarar la nulidad de actos administrativos, citando para ello lo prescrito en el Art. 202° de la Ley de Procedimientos Administrativos, concluyendo que para declarar la nulidad de oficio de actos administrativos, aunque hayan quedado firmes, considerando que el funcionario jerárquicamente superior del Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial es la Gerencia Territorial y de Transportes, conforme al Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Piura y que en consecuencia de ello no se cumple con los requisitos para la nulidad de oficio de un acto administrativo;

Que, al respecto, cabe señalar que de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el procedimiento denominado Permiso de Operación de Servicios de Transporte Urbano e Interurbano, es atendido en primera instancia por la Oficina de Transportes y Circulación Vial, el recurso de reconsideración es atendido por el Alcalde; en ese orden de ideas, en atención a lo establecido por el Art. 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, que debe ser declarada la nulidad de oficio por el superior jerárquico, efectivamente corresponde al Alcalde declarar la misma, por lo que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 611-2015-A/MPP, ha sido de acuerdo a su competencia, máxime si tenemos en cuenta que de conformidad con lo prescrito en el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 con la decisión que adopte el Alcalde se agota la vía administrativa;

Que, asimismo debe tener presente que con la emisión de la resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP, se vulnera lo prescrito en las normas de

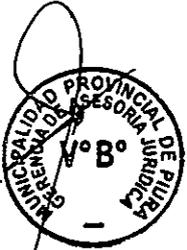
transporte; por cuanto se advierte que su emisión no se sustenta en informe técnico alguno, señalándose únicamente en uno de los considerandos de la misma, lo siguiente: "Que, según Acta de Compromiso del 21 de noviembre del 2014, suscrita entre los representantes legales de las empresas de Transporte EMTRUBAPI SRL (...) Accionistas y Propietarios Unidos SAC (...) y el Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial señor Carlos Rafael Atarama Fernández en la cual acordaron: (...) 2. Que, la Empresa de Transportes Accionista y Propietarios Unidos SAC, concesionario de las Rutas U-02 y U-03 (flota de 50 vehículos), en la actualidad, la empresa de Transporte MAX SAC, está realizando el recorrido de la Ruta U-03, considerando que la Ruta U-01, se encuentra sin servicio, ya que el concesionario no cumplió con presentar la flota ofertada y con el fin de atender a los usuarios, se propone que la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Oficina de Transportes y Circulación Vial, atienda los expedientes presentados por la Empresa MAX SAC, en la que solicita autorización para atender la ruta U-01, con 28 vehículos M3 Clase I, los mismos que deben cumplir con los requisitos de Acceso y Permanencia del servicio de transporte regular de ámbito provincial, tal como lo establece el D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificaciones y normas complementarias de ser el caso en aplicar";



Que, asimismo cabe indicar que las rutas propuestas han sido concesionadas mediante Licitación Pública y por tanto la emisión de la Resolución Jefatural N° 1028-2014-OTyCV/MPP, vulnera lo prescrito en el art. 3°, numeral 3.22 del D. S. N° 017-2009-MTCm que dispone: "3.22 Concesión: Es el acto jurídico de derecho publico mediante el cual la autoridad competente, otorga por un plazo determinado, a una persona jurídica, la facultad de realizar servicio de transporte publico de personas en vías urbanas calificadas como "Áreas saturadas" ó de acceso restringido. El otorgamiento de una concesión se expresa en un contrato que contiene derechos y obligaciones para su titular y es consecuencia de un proceso de licitación publica";



Que, en dicho sentido, y en atención a lo establecido en el D. S. N° 017-2009-MTC, la concesión de una ruta se realiza mediante contrato y como consecuencia de un proceso de licitación, situación que no ha sido cumplida en la emisión de la Resolución Jefatural N° 1028.2014-OTyCV/MPP; y por tanto vulnera las normas de transporte;



Que, el recurrente en su recurso impugnatorio señala que corresponde analizar de la licitación publica y de la adjudicaciones de la Ruta U-01 a CONETRANS, indicando que de conformidad con el Art. 17° de la Ley General de Transporte y Transito Terrestre, Ley N° 27181 "17.1. Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción de conformidad con las Leyes y los Reglamentos Nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y transito terrestre: (...) e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas y vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos", de manera que solo es posible adoptar el modelo de concesiones previa licitación publica, cuando previamente ha existido una declaración de áreas o vías saturadas, circunstancia que no se ha dado respecto a la Ruta U-01, pues no se ha emitido ningún resolutivo en tal sentido, de manera tal que la adjudicación de dicha ruta y el contrato de Concesión celebrado con CONETRANS, constituyen actos administrativos nulos;



Que, en este orden de ideas, debemos señalar que la saturación de vías ha sido el sustento para la elaboración y aprobación del Plan Regulador de Rutas, conforme se puede advertir del considerando undécimo de la Ordenanza Municipal N° 092-00-CMPP, que aprueba el Plan Regulador de la Provincia de Piura, el mismo que

comprende 11 Rutas Urbanas, 07 Rutas Interurbanas y 01 Ruta Urbana, siendo en su conjunto 19 Rutas Urbanas e Interurbanas, señalando lo siguiente: "**Decimo Primero.**- Que estos vehículos en su mayoría son tipo combi y pertenecen a la categoría vehicular M2. Se han improvisado asientos que no están considerados en la fabricación del vehículo, lo que contraviene a la norma existente. En la actualidad hay invasión de rutas, saturación de sectores y vías, ampliaciones de rutas sin la justificación técnica requerida; consecuentemente turgurizan las vías y proporcionan un mal servicio, sobre ofertan el servicio en determinados sectores y desabastecen otros, lo que implica un caos y desorden y que el usuario no tenga un servicio de transporte de calidad y en el considerando **Decimo Segundo**, se señala lo siguiente: "Que el informe técnico concluye recomendando la Aprobación del Plan Regulador de Rutas de la Provincia de Piura, para su inmediata implementación y que se convoque a licitación su ejecución. Asimismo agrega 06 Rutas al original Plan Regulador. (...)". En dicho sentido, la afirmación que no se ha declarado la saturación de las vías para la concesión de las rutas carece de sustento toda vez que justamente, ese ha sido uno de los argumentos por los cuales se aprobó el Plan Regulador de Rutas y en tal medida, la licitación se ajusta a la normatividad vigente;

Que, ante lo expuesto por la Gerencia de Asesoría Jurídica en su Informe N° 1563-2015-GAJ/MPP de fecha 17 de agosto del presente año, al Proveído de la Gerencia Municipal de fecha 19 de agosto del presente año, y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE :**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Jorge Humberto Gonzaga Guanilo en su condición de Gerente General de la EMPRESA TRANSPORTISTAS UNIDOS MAX SAC., en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Dése por agotada la vía administrativa, dejando a salvo el derecho a la recurrente para que proceda de acuerdo a ley.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Notifíquese a la Empresa interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, de Asesoría Jurídica, Gerencia Territorial y Transportes, y Oficina de Transportes y Circulación Vial, para los fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



Municipalidad Provincial de Piura  
*Oscar Raúl Miranda Martino*  
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino  
ALCALDE

